Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 23, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

FERRARI, LUCIANA C/ HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS Y OTRO s/ despido.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.16 10:27:36 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 23 se declaró incompetente para conocer en este proceso y lo remitió a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Disconforme, la actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios. La sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al compartir los fundamentos y la solución propiciada por el fiscal general interino, confirmó el pronunciamiento apelado.

A su turno, la magistrada del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal y, en consecuencia, se declaró incompetente.

Para decidir de esa manera, hizo mérito de la pretensión esgrimida en la causa (reparación de los daños y perjuicios emergentes de la relación de empleo público que vinculaba a las partes) y asumió que la causa resulta ajena a su conocimiento en razón del territorio, toda vez que la actora pretende una indemnización del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, ente descentralizado con domicilio en la provincia de Buenos Aires, sin que obste a ello la circunstancia de que también se encuentre codemandado el Estado Nacional-Jefatura de Gabinete de Ministros, persona jurídica que no se confunde con el citado ente descentralizado.

Por ello, entendió que la causa debería tramitar ante la justicia federal de San Martin (Prov. de Bs. As.), de conformidad con lo establecido en el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, esa jueza compartió lo expuesto por el fiscal federal en torno a que no correspondía declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, ya que ello es una atribución excepcional que sólo goza esa Corte (Fallos: 322:3271; 326:4208 y 341:1346), razón por la cual remitió las actuaciones a la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58). Los integrantes de esa sala hicieron referencia a la doctrina de Fallos: 334:398 y 340:103, mantuvieron el criterio sostenido en su anterior intervención y elevaron las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia entre la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, que corresponde zanjar a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge que la actora interpone demanda por "fraude laboral", "reparación por el daño provocado (1078 CC)", despido y cobro de $1.245.423 (leyes 20.744, 25.323 y 25.345), más intereses, costas y desvalorización monetaria, contra el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y el Estado Nacional-Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Solicita el pago de los aportes y contribuciones previsionales, la notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos y la remisión de las actuaciones al juzgado federal en turno "para la sanción de la inconducta de los empleadores conforme Ley 23.771".

En forma subsidiaria, pretende que se haga lugar a la indemnización establecida por el art. 11, tercer párrafo, de la ley 25.164 (v. apartados 2, 4.4, 4.6, 4.8, 5.2, 6 y 7 de la demanda).

Afirma que es médica fisiatra, con instrucción superior en psiquiatría infanto-juvenil, y que ingresó a trabajar en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas el 1° de junio de

2015, asignándosele inicialmente la categoría de "PROFESIONAL ASISTENTE GRADO 1".

Indica que durante nueve años realizó las mismas funciones, primero en el Hospital Roca (desde el 1° de junio de 2009 hasta su ingreso en el Hospital Posadas), circunstancia que, a su entender, impide considerar su contratación como personal por tiempo determinado (art. 9° de la ley 25.164) y evidencia la contratación fraudulenta y la conculcación de garantías constitucionales (art. 14 *bis*) y legales (leyes 20.744, 25.164, 25.323 y 25.345).

Agrega que fue promovida a "PROFESIONAL ADJUNTO GRADO 0" hasta que fue despedida el 11 de septiembre de 2018, sin que los demandados propusieran otro régimen laboral amparado en la estabilidad del empleo público.

Manifiesta también que desde fines de 2015 fue docente de residentes médicos de la Universidad de Buenos Aires en el nosocomio codemandado, en el Hospital Roca y en el Instituto de Rehabilitación Psicofísica, función que, según dice, nunca fue remunerada.

- IV -

En tales circunstancias, entiendo que la resolución del presente planteo requiere desentrañar la naturaleza del vínculo que unió a la actora con el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, y su eventual encuadramiento en el régimen de empleo público.

Al ser ello así, considero que el fuero federal en lo contencioso administrativo es el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar

normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la relevancia que los aspectos privativos del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 308:2230 y 332:1738), circunstancias que permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.998.

En mi entender, no resulta óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio asumida por la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 en su pronunciamiento del 20 de marzo de 2023, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales -como el presente- no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp.365, L.XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

En tales condiciones, toda vez que en este caso se reclama, en lo sustancial, una pretensión indemnizatoria, considero que la inhibición decretada de oficio por la magistrada del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 resulta improcedente.

Ello no obsta, desde luego, a que esa jueza pueda pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho juzgado si la parte demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

- V -

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 12, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de febrero de 2024.